

pagas extraordinarias y domingos y festivos, en el supuesto de que no hayan sido tenidos en cuenta en la retribución satisfecha.

Tercera.—Si la base de cotización mensual que resulte, de acuerdo con lo previsto en las normas anteriores, fuera inferior o superior a las bases mínimas que se regulan en los artículos siguientes o a las máximas establecidas con carácter general para las distintas categorías profesionales, se tomarán éstas, respectivamente, como bases de cotización.

Art. 3.º La base mínima mensual de cotización en el trabajo por días será el producto de multiplicar los días realmente trabajados en cada mes por la base mínima diaria que corresponda a la categoría profesional. Esta se determinará multiplicando por el coeficiente 1,47686833 la base mínima diaria que corresponda a cada categoría profesional en el régimen de la Seguridad Social aplicable, deducido el incremento por pagas extraordinarias.

Art. 4.º La base mínima mensual de cotización será en el trabajo por horas el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base mínima horaria, determinada dividiendo por 7,16 la base mínima diaria de cada categoría profesional antes señalada.

Art. 5.º Cuando un trabajador preste sus servicios en dos o más Empresas en régimen de trabajo a tiempo parcial, cada una de ellas cotizará en función de las horas o días realmente trabajados. Si la suma sobrepasase el tope máximo de cotización a la Seguridad Social se distribuirá en esta misma proporción.

DISPOSICION ADICIONAL

Las bases mínimas aplicables durante 1982 a los contratos a tiempo parcial que se celebren en las modalidades de días al año, al mes o a la semana y en la de horas a la semana serán las siguientes:

	Base mínima diaria (aplicando coeficiente 1,47686833)	Base mínima por hora
1. Ingenieros y Licenciados	2.184	305
2. Peritos y Ayudantes titulados	1.810	253
3. Jefe administrativo de taller	1.575	220
4. Ayudantes no titulados	1.400	196
5. Oficiales administrativos	1.400	196
6. Subalternos	1.400	196
7. Auxiliares administrativos	1.400	196
8. Oficiales de primera y segunda	1.400	196
9. Oficiales de tercera y especiales	1.400	196
10. De dieciocho años en adelante no cualificados	1.400	196
11. De diecisiete años	857	120
12. Hasta diecisiete años	543	76

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en la presente Orden y en las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación regirán las comunes del régimen de que se trate.

Segunda.—Se autoriza a las Subsecretarías para la Seguridad Social y de Empleo y Relaciones Laborales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las normas precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de enero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios para la Seguridad Social y de Empleo y Relaciones Laborales.

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

2257

ORDEN de 23 de diciembre de 1981 por la que se establece un nuevo modelo de tarjeta de identidad profesional marítima.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 5 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 147) se estableció la tarjeta de identidad profesional marítima, con la que el personal titulado pudiera acreditar estar en posesión de la titulación correspondiente.

La progresiva implantación de nuevos certificados de especialidad para el personal de la Marina Mercante, hace preciso que estos certificados queden reflejados en un documento único, con el fin de que su poseedor no tenga que llevarlos siempre consigo.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece un nuevo modelo de tarjeta de identidad profesional marítima, que servirá para acreditar el estar en posesión de los títulos y certificados expedidos por este Ministerio (Dirección General de la Marina Mercante), y cuyo formato se acompaña como anexo.

Art. 2.º La citada tarjeta se hace extensiva al personal que posea los títulos oficiales de carácter marítimo expedidos por otros Organismos oficiales del Estado español, que ejerza su profesión en la Marina Mercante española, previa convalidación por este Ministerio.

Art. 3.º Este documento tendrá validez a efectos de acreditar estar en posesión del título y/o certificado correspondiente en cuantos trámites sean necesarios para enrolamiento, desenrolamiento e identificación profesional marítima ante cualquier autoridad, Entidad y Organismo oficial, sin que exima al interesado de presentar la Libreta de Inscripción Marítima en los casos en que sea preceptivo o cualquier otro documento oficial que acredite estar en posesión del título correspondiente.

Art. 4.º La validez de la expresada tarjeta será de cinco años, siendo obligatoria su renovación con antelación suficiente antes de las fechas de caducidad o en el caso de obtener su poseedor un título de rango superior.

Art. 5.º En cada Comandancia y Ayudantía Militar de Marina existirá una reserva de tarjetas para cubrir las necesidades de las mismas, debiendo efectuar sus pedidos al Negociado de Impresos y Publicaciones de la Dirección General de la Marina Mercante.

Art. 6.º Los canjes se solicitarán, a través de las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina, a la Inspección General de Enseñanzas Superiores de Náutica, de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Comercio de 3 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 65).

DISPOSICION TRANSITORIA

Los poseedores de tarjetas de identidad profesional marítima deberán canjearlas por el modelo que establece esta Orden, de acuerdo con los siguientes plazos:

a) Los titulados superiores de la Marina Civil, en las fechas que caduquen sus actuales tarjetas de identidad profesional marítima, en el plazo máximo de cinco años.

b) Titulados de Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Cabotaje y poseedores de certificados de competencia de Marinero, expedidos por otros Departamentos, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Comercio de 5 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 147) en cuanto afecta a personal de la Marina Mercante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1981.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

ANEXO QUE SE CITA

Fecha exped.
Date of issue

8. LAVADO CON CRUDO.
CRUDE OIL WASHING.

9. SISTEMAS DE GAS INERTE.
INERT GAS SYSTEMS.

10. ESPECIALISTAS EN LUCHA CONTRA INCENDIOS.
SPECIALIST FIREFIGHTING - FIRST LEVEL.

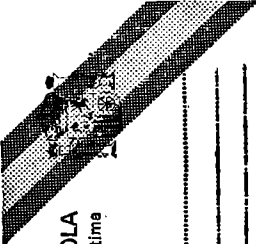
11. SIMULADOR DE SALA DE MAQUINAS.
ENGINE ROOM SIMULATOR.

12. LUCHA CONTRA INCENDIOS.
FIREFIGHTING - SECOND LEVEL.

13.

14.

(4)



MARINA MERCANTE ESPAÑOLA
Tarjeta de Identidad Profesional Marítima

N.º

Título
Expedido por el

Fecha Antigüedad

Apellidos

Nombre Nacido el

Lugar Nacionalidad

Características físicas, Dcto. Nal. Ident. núm.
El interesado, El Jefe de la Sección de Personal Marítimo,

Cádiz

(5)

REFRENDO DE TITULOS
ENDORSEMENT OF CERTIFICATES
ESPAÑA - SPAIN

El Gobierno español certifica que el título.
The Government of Spain certifies that Certificate NUM.

Se expide a favor de
Is issued to

A quien se considera plenamente competente.
Who has been found duly qualified.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla
With the provisions of Regulation

Del convenio Internacional sobre normas de formación.
Of the international Convention on standards of training.

Titulación y guardia, para la gente de mar 1978.
Certification and watchkeeping, for Seafarers 1978.

Como

As

Sin más limitaciones que las siguientes.
With the following limitations only.

Limitaciones
Limitations

Fecha de expedición del presente certificado:
Date of issue of this endorsement:

Firmado / Signed
El Jefe de la Sección de Personal Marítimo,

(2)

CURSOS ESPECIALES DE FORMACION MARITIMA
SPECIALISED MARITIME TRAINING COURSES

Fecha exped.
Date of issue

1. OPERADOR RADIOTELEFONISTA.
RADIO OPERATOR.

2. OBSERVADOR DE RADAR.
RADAR OBSERVER.

3. RADAR DE PUNTEO AUTOMATICO (ARPA).
AUTOMATIC RADAR PLOTTING AIDS (ARPA).

4. SIMULADOR ELECTRONICO DE NAVEGACION.
ELECTRONIC NAVIGATIONAL AID SIMULATOR

5. B/PETROLEROS.
OIL TANKERS.

6. B/TRANSPORTE PRODUCTOS QUIMICOS.
CHEMICAL TANKERS.

7. B/TRANSPORTE GAS LIQUADO.
LIQUEFIED GAS TANKERS.

(3)